

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 7 de Junio último, se dice á éste de la Gobernación lo que sigue:

«Se han presentado algunas veces en este Ministerio varias reclamaciones formuladas por nietos de extranjeros nacidos en España, como sus padres, á quienes los Gobiernos de los países de sus respectivos abuelos pretenden imponer la obligación de servir en sus Ejércitos.

Entre otros casos, se acaba de presentar recientemente el del Marqués de Casa-Mendaro, de Cadiz, que al querer reivindicar ahora su ciudadanía española ha llevado á cabo una información judicial para apoyar en ella sus deseos, de la que resulta que su familia, establecida en España desde hace un siglo, en aquella capital, ha disfrutado indebidamente en sus dos últimas generaciones la consideración de la nacionalidad italiana, librando á éstas, por consiguiente, y contra lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1852, del servicio militar en España.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. lo conveniente que sería recordar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, que deben observar escrupulosamente las disposiciones de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24 del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 que tratan de la distinción de extranjeros entre domiciliados y transeuntes; de las licencias para domiciliarse; de las matrículas que se deben llevar en los Gobier-

nos civiles y los Consulados extranjeros, y de la confrontación de éstas, efectos de la contravención á estas disposiciones y exenciones de quintas y su limitación, que si se observasen, no podrían ocurrir casos como el presente y otros, cuya repetición conviene mucho evitar.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.»

Y habiendo S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, acordado resolver como se propone en la comunicación transcrita, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, reproduciéndose á continuación los artículos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, de que queda hecho mérito, y que deben ser fielmente observados, no haciéndolo de los 13, 14 y 16 por no ajustarse á la legislación vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Artículos que se citan

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquéllos

que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios, ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino, del modo que expresa el artículo anterior.

## CAPITULO II

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas y registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieran ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas y registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules de extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovararán en el caso de pasar el extranjero de la clase transeunte á la de domicilio.

## CAPÍTULO III

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta exención no alcanza á los nie-

tos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

(Gaceta del 8 de Octubre)

## REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Alepo y de haberse presentado el cólera en Zeitomne, próximo á Maraasch, en la Mesopotamia (Turquía Asiática);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se derogue la Real orden de 24 de Agosto último que declaró sucio el puerto de Alejandreta por la aparición del cólera en Alepo, y se declaren notoriamente comprometidos los puertos del golfo de Escanderun ó Alejandreta por hallarse á menos de 165 kilómetros de Zeitomne.

En su virtud, los buques procedentes de dicho golfo, que lleguen después de la publicación de esta Real orden, serán sometidos á tres días de cuarentena de observación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

## CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca del acuerdo por el que la Comisión provincial de Toledo resolvió nombrar dos Médicos para reconocer al recluta Jenaro Escalonilla:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido sobre el reconocimiento facultativo del recluta del reemplazo de 1890, y alistamiento de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, Jenaro Escalonilla Rentero.

La Comisión provincial acordó, en sesión celebrada al efecto, se nombre un Médico militar que, en unión de

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4456

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido declarados cesantes por el Presidente de la Junta del gremio de fabricantes de fósforos de España los Agentes de la misma, señores D. Julián Martínez, Pedro Plana Batlle, Pedro Espin, Benito Serrano Tello y Eduardo Guarín Vallespinosa, según comunica la Dirección general de Contribuciones indirectas á esta Delegación en su orden fecha 26 de Septiembre próximo pasado, se anuncia al público para su conocimiento por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes. Tarragona 9 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 4457

COMISARÍA DE GUERRA  
DE TARRAGONA Y TORTOSA

Precio límite que ha de regir en la convocatoria de proposiciones particulares que para contratar el suministro de subsistencias por un año en la plaza de Tortosa debe celebrarse el día 4 del próximo mes de Noviembre en esta Comisaría:

	Pesetas
Ración de pan de 0'650 kilogramos.....	0'21
Idem de cebada de 4 id.....	0'82
Quintal métrico de paja para pienso.....	8'37
Depósito provisional para tomar parte en la convocatoria 978 pesetas.	

Tarragona 9 de Octubre de 1895.—El Comisario de Guerra, Hernesto Herrera.

Núm. 4458

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Don Ricardo Cuadrado Poncelis, segundo Jefe de la Aduana de Tarragona en funciones de Administrador, Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta en pública subasta de las mercancías abandonadas, á favor de la Hacienda y que se expresan á continuación, se ha señalado el día 26 del mes actual, á las once de la mañana, para que tenga lugar la referida venta, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

Primer lote

Un fardo G. B., núm. 1, peso bruto 113 kilogramos.—111 kilogramos en cuatro piezas de tejido de cáñamo, kilo 1'20.. 133'20

Segundo lote

Un fardo G. B., núm. 2, peso bruto 113 kilogramos.—111 kilogramos en cuatro piezas de tejido de cáñamo, kilo 1'20.. 133'20

TOTAL..... 266'40

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Las anteriores mercancías depositadas en los almacenes de esta Aduana podrán ser examinadas por cuantos deseen tomar parte en la subasta, todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde.

Tarragona 4 de Octubre de 1895.—Ricardo Cuadrado.

Núm. 4459

Don Gustavo Xatruch Martí, Alcalde constitucional de Vilaseca de Solcina, Hago saber: Que terminado el período de exposición al público y por lo tanto el de reclamaciones sin que se haya producido ninguna respecto á los repartimientos de consumos, guardería rural, filoxera é impuesto por urbana correspondientes todos al próximo pasado ejercicio de 1894-95, se procederá á la recaudación de los tres primeros trimestres de los mismos durante los días 12, 13, 14 y 15 de este mes, de ocho á doce de sus mañanas, en los bajos de la Casa Capitular de la indicada villa.

Los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Riudoms, Cambrils, Viñols, Canonja y demás donde hubiere terratenientes de ésta, se servirán hacerlo público por los medios de costumbre para que no resulten perjudicados los interesados.

Vilaseca 9 de Octubre de 1895.—Gustavo Xatruch.

Núm. 4460

Don Vicente Urpí Parera, Alcalde constitucional de Renau,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895 á 96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Renau 30 de Septiembre de 1895.—Vicente Urpí.

Núm. 4461

Confeccionados los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos para el actual ejercicio de 1895-96, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Renau 30 de Septiembre de 1895.—Vicente Urpí.

Núm. 4462

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Uldecona

Confeccionado el reparto de consumos y sal y el del encabezamiento forzoso de líquidos y alcoholes para el actual año económico de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, con objeto de que puedan ser examinados por los interesados y aducir las reclamaciones que considere pertinentes.

Uldecona 9 de Octubre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Narciso Ferré.

Núm. 4463

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albiñana

Formados por los respectivos repartidores las derramas de consumos y gremial de líquidos para el actual año económico, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayunta-

miento durante los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Albiñana 8 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Salvador Janer.

Núm. 4464

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Lloá

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios económicos de 1891-92 y 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, á fin de que puedan ser examinadas y reclamadas en su caso.

Lloá 7 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Miguel Llorens.

Núm. 4465

Terminado por la Junta correspondiente el reparto de consumos de este pueblo para el actual ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días hábiles, para que los interesados puedan enterarse y formular cuantas reclamaciones crean convenientes á su derecho.

Lloá 8 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Miguel Llorens.

Núm. 4466

SUBINSPECCIÓN DEL 4.º CUERPO DE EJÉRCITO

Relación nominal de los individuos de las zonas de Reclutamiento de Tarragona y Villafranca del Panadés que á continuación se expresan, que han de ser incluidos en el sorteo supletorio que ha de tener lugar el día 12 del actual, según previene la Real orden de 14 de Septiembre último. (D. O. núm. 204.)

ZONA DE TARRAGONA

CLASES	NOMBRES	PUEBLOS
Recluta	Ricardo Oruga Ripoll.	Mora de Ebro.
»	José Gils Mallafre.	Secuita.
»	Juan Reverter Murralla.	Alcanar.
»	José Gibert Curto.	Tortosa.
»	Ramón Codorniu Llinás.	Idem.
»	Ramón Vallespi Arrufat.	Villalba.

ZONA DE VILAFRANCA DEL PANADÉS

Recluta	Ramón Ollé Domingo.	Alió.
»	Antonio Gibert Nin.	P. Montornés.
»	Carlos Pros Marullas.	San Jaime.
»	Juan Caral Mitjans.	Santa Oliva.
»	José Gibert Rovira.	Torredembarra.
»	Jaime Sans Fábregas.	Valls.
»	Juan Mercadé Carreras.	Bonastre.
»	Pedro Papiol Bolet.	Santa Oliva.

Barcelona 9 de Octubre de 1895.—El General 2.º Jefe, Joaquín Ahumada.

Núm. 4467

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RECTIFICACIÓN

En la relación de Escuelas para ser provistas por oposición la Junta de Instrucción pública de Tarragona dió como vacante la de niñas de Santa Coloma de Queralt en vez de la de niños; en su consecuencia deberá entenderse eliminada aquella y continuada ésta en la lista de las Escuelas para niños que deben ser objeto de las próximas oposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona 7 de Octubre de 1895.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nelso.

otro civil, se trasladen al mencionado pueblo con objeto de reconocer al referido mozo, que se encuentra imposibilitado físicamente para presentarse ante dicha Corporación.

Con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 81, número 1.º y 2.º del 102, en consonancia con los 112 y 113 de la ley de Reemplazos, la asistencia personal de los mozos á la capital es necesaria, porque de lo contrario no podrían debidamente ser reconocidos ó tallados. Esto, juntamente con lo que se dispone en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, basta para demostrar que no cabe autorizar el reconocimiento facultativo de los mozos en la forma propuesta, tanto más, cuanto que las Comisiones provinciales pueden conceder á aquellos plazos para su presentación ante las mismas hasta la víspera del sorteo, y por lo mismo, la Sección opina que no procede el acordado nombramiento de Médicos.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Circular

Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en 31 de Agosto último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, altamente satisfecha de la valiosa cooperación que las Autoridades dependientes de ese Ministerio han prestado en las operaciones del llamamiento é incorporación de los reservistas de 1891, ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Alcaldes, que con su celo é inteligencia han contribuido de una manera muy eficaz al buen resultado de la movilización.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que la comunique á las Autoridades y dependientes de este Departamento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4455

Ayuntamientos.—Anuncio

En el día de hoy se cursa por este Gobierno civil para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación el expediente incoado por el Alcalde de Riudecañas contra el Concejal de aquel Ayuntamiento D. José Vilella Valero.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, he acordado hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.